



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M025-1P03-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Eduardo Ramírez Aguilar, Morena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Pueblos Indígenas, así como Afromexicanos.

II.- SINOPSIS

Garantiza que en los juicios y procedimientos las personas indígenas y afromexicanas sean asistidas gratuitamente, en todo tiempo, por personas intérpretes y defensoras. que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura, que preferentemente, estén debidamente registrados en un Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de lenguas Indígenas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 2º, Apartado A, fracción IV, en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 20, Apartado A, fracción VIII, de la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto, de la fracción XXI, del artículo 73; y de la fracción XXI inciso c) del artículo 73 en relación con los artículos 18 y 19 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>EY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-1P-20</p> <p>POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma los artículos 10, párrafos primero y segundo; 13, fracción XI; 14, inciso d), de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 10. El Estado garantizará a las personas pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades</p>



preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. a X. ...

No tiene correlativo

XII. a XV. ...

culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, garantizarán que en los juicios y procedimientos las personas indígenas **y afromexicanas** sean asistidas gratuitamente, en todo tiempo, por personas intérpretes y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura **y que, preferentemente, estén debidamente registrados en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas.**

ARTÍCULO 13. [...].

I. a X. ...

XI. Facilitar el acceso a la jurisdicción del Estado a través de la formación y acreditación profesional de personas intérpretes y traductoras en lenguas indígenas nacionales y español, que integren el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas;

XII. a XV. ...



ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

a) a c) ...

No tiene correlativo

d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

ARTÍCULO 14. [...].

a) a c) ...

d) Diseñar, integrar, operar y actualizar el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas. Para tal efecto, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Federal de Defensoría Pública, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como otras autoridades, entidades o instituciones.

Establecer la normatividad y formular programas de certificación y acreditación de técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües **que integren el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas; que sean conocedores de la cultura de que se trate y estén debidamente capacitados en materia de derechos humanos,**



<p>e) a l) ...</p>	<p>perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.</p> <p>e) a l) ...</p>
<p>LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA</p> <p>Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las personas Indígenas;</p> <p>VI. a VII. ...</p> <p>Artículo 20 Bis. - A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública <i>actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.</i></p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 15, fracción V; y el artículo 20 Bis, de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. [...].</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las personas Indígenas y Afromexicanas;</p> <p>VI. a VII. ...</p> <p>Artículo 20 Bis. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública contará con personas defensoras debidamente registradas en el Padrón Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas.</p> <p>El Instituto promoverá la formación tanto de personas defensoras públicas, como de asesores jurídicos bilingües indígenas que deberán estar</p>



Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas.

El Instituto, además, podrá actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan, para lo cual celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a IX. ...

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

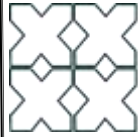
Artículo 52. [...].

I. a IX. ...

Las mujeres indígenas **y afromexicanas** serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por personas intérpretes y defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura **y que, preferentemente, estén registrados en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas.**

...

...



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

...

...

...

...

...

En el caso *de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.*

...

Artículo Cuarto. Se **reforma** el artículo 45, sexto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 45. Idioma

...

...

...

...

...

En el caso de las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas **y afromexicanas**, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura **y que, preferentemente, esté debidamente registrado en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.**

...

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo Quinto. Se **reforma** el artículo 35, tercer párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:



Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad
Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

Artículo 35. [...].

...

Se deberá contar con un intérprete **debidamente registrado en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas** que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir y actualizar la normativa correspondiente para la integración y funcionamiento del Padrón Nacional de



Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas, en los términos previstos por el presente decreto, el cual deberá estar conformado en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO. El Instituto Federal de Defensoría Pública deberá implementar las acciones necesarias para que, en un plazo máximo de un año a partir de la emisión y actualización de la normativa para la integración y funcionamiento del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas, a que se refiere el artículo anterior, los defensores y asesores bilingües indígenas que tenga adscritos estén debidamente registrados en dicho Padrón.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente decreto.

Lucrecia Hermoso Santamaría.